



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 169				FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05736-31-89-001-2017-00170-00	Aicardo Restrepo Estrada	William Monsalve Restrepo	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Revoca auto, declara nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05154-31-12-001-2019-00005-02	Marcela Patricia Soto Tobón	IPS ASC en Salud Total S.A.S. IPS Su Salud Integral S.A.S.	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Modifica.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Marcela Patricia Soto Tobón
DEMANDADO: IPS ASC en Salud Total S.A.S.
IPS Su Salud Integral S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RAD. ÚNICO 05154-31-12-001-2019-00005-02
DECISIÓN: MODIFICA

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 03:20 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados
NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ

RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de compensatorio, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 093-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 315

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró aprobada la liquidación de costas.

2. TEMA

De la tarifa para liquidar agencias en derecho de primera instancia, cuando prosperan las pretensiones no pecuniarias en procesos declarativos.

3. ANTECEDENTES

3.1. Marcela Patricia Soto Tobón presentó demanda ordinaria laboral contra IPS ASC en Salud Total S.A.S., con el fin que se declarara que entre las partes existía aún vigente a la presentación de la demanda, una relación laboral desde el 2 de febrero de 2015 y se condene a la demandada a pagar acreencias laboral tales como: salarios insolutos, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, además, indemnización por la falta de consignación de las cesantía.¹ Respecto de IPS ASC en Salud Total S.A.S. la demanda se tuvo por no contestada. En cuanto a la vinculada de manera oficiosa, IPS Su Salud Integral S.A.S., esta niega la vinculación laboral con la demandante. Se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción de inexistencia del vínculo laboral.

¹ Página 2 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «01EscritoDemanda»

3.2. El 3 de mayo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia² mediante la cual se declaró probada la excepción de inexistencia del vínculo laboral entre Marcela Patricia Soto Tobón y la IPS ASC en Salud Total S.A.S., consecuentemente se absolvió a la entidad y se condenó a la actora a pagar costas procesales a favor del llamado de oficio IPS Su Salud Integral S.A.S. y la demandada, fijando como agencias 1 SMLMV.

3.3. El 12 de octubre de 2021, con ponencia de esta Sala se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante³, previamente habérsele corrido traslado para presentar alegatos de conclusión a todos los sujetos procesales, quienes guardaron silencio. En la Providencia se confirmó la decisión absolutoria de primera instancia, no se hizo pronunciamiento sobre costas procesales.

3.4. En firme las providencias, el 18 de mayo de 2022 la secretaria liquida las costas⁴, así:

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «24ActaAudiencia»

³ Archivo del expediente digitalizado denominado «32Edicto+SentenciaSegundaInsta»

⁴ Archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «35ConstanciaLiquidaciónCostas»

A favor del vinculado IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S., y a cargo de la demandante MARCELA PATRICIA SOTO TOBÓN.

Agencias en derecho	\$1.000.000
---------------------	-------------

TOTAL:	\$1.000.000
---------------	--------------------

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de mayo de 2022 el juez del conocimiento aprueba la liquidación de las costas⁵.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión, IPS Su Salud Integral S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se revoque el auto y se ordene practicar una nueva liquidación de costas dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del

5 Archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «36AutoApruebaCostas»

C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostiene que el monto liquidado es ínfimo e irrisorio por no llegar si quiera a los mínimos establecidos, agrega que el mínimo de *honorarios* a tasar en este tipo de proceso, doble instancia, legalmente es entre el 4% y 10% de las pretensiones que fueron estimadas en la demanda, en este caso, en valor de \$93.362.310.

Afirma que la sentencia de primera instancia declaró probada las excepciones planteadas por el llamado de oficio y que la sentencia de segunda instancia ratificó todo lo decidido por el a quo, aspecto que también genera condena en costas y cuyos límites van de \$1.000.000 a \$6.000.000.

Dice que la labor del abogado del llamado de oficio fue efectiva pues logró que se declararan probadas las excepciones planteadas y adicionalmente que se confirmara esta decisión en segunda instancia. Además, que este proceso tiene una circunstancia especial

en la labor eficaz y eficiente desplegada por el abogado, quien logró desvirtuar los hechos planteados de manera sospechosa, aceptados y admitidos por la parte demandada, aparentemente en pro de un posible fraude contra IPS Su Salud Integral S.A.S. por lo que el trabajo se duplicó en esfuerzos para sacar adelante las sentencias de primera y segunda instancia.

Ruega que se fijen agencias en derecho conforme a la normatividad referida, más los incrementos derivados por lo expuesto en precedencia, «considerando la majestuosidad de la justicia y dignidad de quienes ejercemos la profesión del derecho dentro y fuera de los estrados judiciales.»

El 6 de junio de 2022 el juzgado del conocimiento no repuso su decisión. Como fundamento normativo hizo referencia al artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Consideró el A quo que: la pretensión principal de la presente demanda era meramente declarativa, consistente en declarar la

existencia del contrato entre las partes, misma que no salió adelante en este asunto; razón por la que concluyó innecesario estudiar las demás pretensiones subsidiarias; además que, teniendo en cuenta el parágrafo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554, siendo que la pretensión principal no es pecuniaria, se determinó como criterio de fijación para las agencias en derecho, entre 1 y 10 S.M.M.L.V, de conformidad al art.5° numeral 1 literal b) del acuerdo en cita.

En auto precedente adicionó concediendo la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente el aumento del valor de las agencias en derecho a favor de IPS Su Salud integral S.A.S., aprobadas por el a quo en el trámite del proceso ordinario laboral presentado por Marcela Patricia Soto Tobón tramitado contra IPS ASC En Salud Total S.A.S.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. Concepto de las agencias en derecho.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»⁷

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Desde ya se aclara que estas no tienen la calidad de ser *honorarios* a favor de quienes ostenta la legitimación adjetiva, como se refiere el apoderado de IPS Su Salud Integral S.A.S. es su escrito de impugnación, si no que esta es una erogación que se causa a favor del sujeto procesal que ejerce el derecho de acción o de defensa, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el tema.

8.2. De la oportunidad para presentar inconformidad contra el valor de las agencias en derecho.

Es criterio pacífico y reiterado de esta Corporación que, no es competente la Sala para analizar la inconformidad en el monto del valor de las agencias en derecho fijadas como costas procesales, al revisarse la sentencia de primera instancia, pues de conformidad con lo prescrito en el art. 366 del Código General del Proceso, el monto de esta acreencia solo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

8.3. De la tasación de las agencias en derecho.

Sobre la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)»

8.4. Del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, era el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; que, preceptuó:

«ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades** civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. **Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.**

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

(...)» Resalta la Sala.

Para determinar la tarifa, lo primero que resaltamos es que el asunto objeto de análisis es un proceso ordinario laboral de primera instancia, así fue admitido y de acuerdo a ello así fue el trámite impartido. Además, se leen en el libelo genitor pretensiones pecuniarias y no pecuniarias y por la cuantía estimada en \$93.362.303, siendo estos los puntos de referencia para determinar la tarifa a aplicar del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al respecto enseña:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia. (...)

En primera instancia:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)» Resalta la Sala.

8.5. Del caso concreto.

Recordamos así, que en el caso de autos la parte demandada, vinculada de oficio, se duele del valor asignado como agencias en derecho de primera instancia y solicita su aumento en un porcentaje de 4% respecto al valor establecido en la demanda como la cuantía y se liquiden agencias en derecho por el trámite de segunda instancia.

La Revisión del presente proceso deja ver que se solicitaron pretensiones económicas y no económicas, para cada uno de los demandantes, así:

No	PRETENCION NO ECONOMICA	PRETENSION ECONOMICA	VALOR
1	a. Se declare una relación laboral entre Marcela Patricia Soto Tobón y la IPS ASC En Salud Total S.A.S. desde el 2 de febrero de 2015, aún vigente para la fecha de presentación de la demanda. b. Se condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones que no fueron cotizados entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	a. Prima de servicios por todo el tiempo en el que se ha ejecutado la relación laboral b. Auxilio de cesantías por todo el tiempo en el que se ha ejecutado la relación laboral c. Intereses a las cesantías por todo el tiempo en el que se ha ejecutado la relación laboral d. Vacaciones por todo el tiempo en el que se ha ejecutado la relación laboral e. Indemnización por no consignación del auxilio de cesantías durante todo el tiempo en el que se ha	a. \$ 4.283.333 b. \$ 4.283.333 c. \$ 513.999 d. \$ 2.121.666 e. \$69.957.360

		ejecutado la relación laboral	
		f. Salarios no pagados	f. \$ 6.750.000
		g. Saldo adeudados de salarios	g. \$ 1.650.000
		h. Auxilio de transporte por todo el tiempo en el que se ha ejecutado la relación laboral	h. \$ 3.802.612
TOTAL PRETENSIÓN ECONÓMICA			\$93.362.303

Del anterior cuadro se advierte que, convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, y como lo menciona el parágrafo 2° del Acuerdo de marras, las agencias se constituyen por las primeras, las de tipo pecuniarias, de menor cuantía (de 40 a 150 SMLMV), por lo tanto, los parámetros de la liquidación de agencias en derecho corresponde entre el 4% y el 7,5% del monto total de las pretensiones, por lo que nunca debió ser liquidado en SMLMV.

Al dar aplicación a los parámetros fijados por el acuerdo y hacer la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, que establece el parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendido el criterio que la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha establecido al respecto por vía constitucional⁸; el resultado de las

operaciones aritméticas realizadas, con el mínimo porcentaje del 4%, es la suma de \$3.734.492 de lo pedido en la demanda.

Para esta Corporación, el valor obtenido representa una suma más que considerable frente a la labor y el desgaste en el que incurrió la parte pasiva, sin embargo, está de acuerdo la Sala con que se trata de una suma consideradamente alta, sin embargo, la liquidación de las agencias en derecho no se afecta por circunstancias subjetivas si no que, se encuentra tasada por criterios objetivos, como los que ya se han analizado en el presente proceso.

Finalmente solicita la parte apelante se liquiden agencias en derecho por el trámite de segunda instancia surtido ante esta Corporación, al respecto conviene traer a colación el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece: «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»

Como se anotó dentro de los antecedentes de la presente providencia, la sentencia No. 188 expedida por este Tribunal el 12 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral de maras, no reconoció condena en costas y ello por la potísima razón que su conocimiento lo determinó el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia, advierte esta Colegiatura que ciertamente, la providencia apelada no se encuentra ajustada a derecho como quiera que para la tasación de las agencias en derecho debió tener en cuenta las pretensiones pecuniarias de la demanda y sobre ellas tasar los porcentajes para los procesos de menor cuantía, lo que arroja un valor superior al liquidado por la primera instancia. Razón por la cual se modificará el auto que aprueba las agencias en derecho por primera instancia.

8.6. De las costas en segunda instancia.

No se causan costas en esta instancia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca el 18 de mayo de 2022, en el sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de IPS SU Salud Integral S.A.S. la suma de \$3.734.492, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



En uso de compensatorio

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado.
Electrónico número: 169

En la fecha: 26 de
septiembre de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Aicardo Restrepo Estrada
DEMANDADOS:	William Monsalve Restrepo
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	05736-31-89-001-2017-00170-00
DECISIÓN:	Revoca auto, declara nulidad.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 2.40 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO, estando en uso de compensatorios el magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN y sin que se hiciera necesario el nombramiento de conjuces se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural N.º 94

Aprobado por Acta N.º 322

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Ecopetrol contra el auto que negó la nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda.

2. TEMAS

Indebida notificación del auto admisorio.

3. ANTECEDENTES QUE INTERESAN AL RECURSO DE ALZADA

Fue promovida demanda ordinaria laboral por el señor Aicardo Restrepo Estrada contra William Monsalve Restrepo que finalizó con sentencia el 4 de agosto de 2021, con la que el demandado fue condenado al pago de prestaciones sociales y sanción moratoria, así como costas y agencias en derecho.

La decisión no fue apelada y mediante auto del 23 de junio de 2021 se dio traslado a la liquidación de costas procesales que fueron aprobadas mediante providencia del 13 de septiembre del mismo año y fue ordenado el archivo del expediente.

El 12 de agosto de 2021 el demandante interpuso demanda ejecutiva laboral por los mencionados conceptos, en razón de lo cual se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021.

3.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El 16 de noviembre de 2021 el apoderado del accionado pidió que se declarara nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, conforme el numeral 8, art. 133 del Código General del Proceso.

Manifestó que el apoderado de la parte actora informó que envió citación para la diligencia de notificación personal mediante guía 970994948, que se encuentra a folios 11 y 14 del plenario. Documentos que no fueron cotejados por la empresa de envío; con lo cual no puede evidenciarse que se haya enviado el auto admisorio de la demanda.

Que, en el envío de la mencionada guía, el demandado fue llamado por un funcionario de Servientrega para que reclamara un envío a su nombre, y se le entregó un sobre el día 14 de marzo

de 2018 que no contaba con documentos que avisaran de la demanda laboral en su contra.

Que a folio 15 del plenario, aparece la guía 974307972, con Comunicación para la Notificación por Aviso, art. 292 CGP, cotejado por el centro de servicios con el envío de 1 folio; en el que es evidente que no se envió el auto admisorio de la demanda y la copia simple de la demanda.

La guía fue recibida por el señor Henry Yepes el 1 de mayo de 2018 quien no tiene relación alguna con el accionado, y las notificaciones fueron enviadas a la dirección Finca la esmeralda – Vereda Lejanías Municipio de Remedios- por medio de Servientrega, y es imposible que la empresa cumpla con el servicio de ir a una vereda fuera de su rango. Por ello, el señor William Monsalve no recibió información del proceso el 1 de mayo de 2018 y no tenía conocimiento de la demanda laboral por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Que el 14 de junio de 2018 el despacho expidió auto que ordena nueva notificación por no cumplir con los requisitos del Código

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

de Procedimiento Laboral; y el apoderado de la parte actora pidió al despacho nombramiento de curador ad-litem y emplazamiento del demandado, lo cual no era procedente, pues se debió cumplir con la notificación ordenada por el juzgado a cargo de la parte demandante. El despacho mediante auto del 12 de julio de 2018 ordenó el emplazamiento.

Situación que vulneró el debido proceso ya que se ordenó la notificación y el abogado lo indujo en error, al no cumplir lo ordenado y solicitar el emplazamiento sin realizar las notificaciones ordenadas por la Ley Laboral.

El 14 de mayo de 2021, se celebró la audiencia inicial, y conoció de la demanda el señor William Monsalve cuando el abogado Ever Robinson Monsalve, el 20 de octubre de 2021 le informó verbalmente de la sentencia condenatoria.

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

4. DECISION DE INSTANCIA.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 el a-quo negó la nulidad propuesta.

Se remitió al artículo 41 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, para recordar las formas de notificación de las providencias judiciales y también tuvo en cuenta las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para el caso de emplazamientos se estableció el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Manifestó que, sobre el auto admisorio de la demanda, el mismo debe notificarse personalmente, y se remitió al artículo 29 ibídem.

El despacho distinguió dos situaciones: i) cuando se ignore el domicilio del demandado, afirmación que el demandante deberá hacer bajo gravedad de juramento, ii) cuando el demandado se encuentra domiciliado en el lugar indicado por el demandante, pero no se ubica o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda.

Que en ambos casos se le nombra curador para litis, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Manifestó que la parte demandante envió la citación para la dirección Finca las Esmeraldas ubicada en la vereda Lejanías del municipio de Remedios – Antioquia, que se efectuó por el servicio de mensajería Servientrega; lo que el mismo incidentista informa en el hecho tercero del escrito de nulidad; al expresar que el demandado reclamó la citación para notificación personal en la oficina de Segovia el 14 de marzo de 2018, conociendo así esta parte de la existencia de una demanda judicial en su contra.

Que la entrega fue cotejada por la empresa de servicio postal el 1 de mayo de 2018 y aportad al proceso como soporte del mismo,

notificación por aviso que por auto del 14 de junio de 2018 el despacho desestimó por cuanto la parte actora la había realizado conforme a los preceptos normativos del Código General del proceso, y que en materia laboral existe norma expresa que regula el asunto, artículo 29 del CPL y de la SS mod. Ley 712 de 2001.

Expuso que el incidentista no acata como se hizo el emplazamiento el cual se surtió en debida forma, ya que se designó curador ad litem y se continuó el trámite del proceso hasta su culminación, sin que el mismo se encuentre viciado de nulidad alguna.

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Manifiesta que el evento que generó la solicitud fue el auto de 14 de junio de 2018 que ordena nuevamente la notificación al demandante, que no se cumplió.

Auto que en su inciso final refiere *“Por lo expuesto, no se tiene como notificado al demandado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación bajo los preceptos normativos laborales antes mencionados.”*

Y el 14 de julio de 2018 desconoció lo ordenado en auto anterior y ordenó el emplazamiento, pero sin agotar el envío por correo judicial, en debida forma de la citación para la notificación personal y traslado de la demanda. Es esta la situación de la que nace la nulidad, ya que no se cumplió la notificación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, ya que el juez lo dio por no notificado, situación esencial en el proceso para ejercer la defensa.

Que el despacho busca defender la omisión del cumplimiento de la notificación al demandado el cual se ordenó mediante auto del 14 de junio de 2018, al aludir que se garantizó el debido proceso por el emplazamiento y la asignación de un curador ad litem. Argumentos que carecen de validez, ya que incluso acepta que se ordenó nuevamente el emplazamiento, lo que debió cumplir el juez como director del proceso.

Con lo cual considera no válido argumentar que por asignar un curador ad litem se tiene por saneada la nulidad de la falta de notificación de la demanda, cuando el curador ni siquiera despliega los mecanismos de defensa ni apela la decisión en contra de su defendido.

Que no es cierto que el emplazamiento fuera realizado en debida forma, situación que no es cierto, ya que el mismo juez, en auto del 14 de junio de 2018, señala claramente que no se tiene por notificado al demandante, entonces, para proceder al emplazamiento es requisito de procedibilidad, agotar los envíos de la citación al demandado para su notificación personal en debida forma y cumpliendo los parámetros legales. Este hecho de cumplir con la citación de la notificación personal al demandado no se efectuó, ya que los enviados, los cuales se evidencian a folios 13, 14, 15, 16 del expediente no tuvieron efectos jurídicos, declarado en auto del 14 de junio de 2018.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en los artículos 65y 65 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si para la notificación del auto admisorio de la demanda se cumplieron los preceptos de la norma laboral invocada por el a-quo en el auto del 14 de junio de 2018.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

¹ Código general del proceso, Parte General. Página 769 y 773. Edición 2016.

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

Requisitos que se encuentran satisfechos, en tanto, es apelable “el auto que decida sobre nulidades procesales” de conformidad con el artículo 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al descender al asunto de autos, la nulidad, la basa el demandado en que no se realizó la notificación conforme lo ordenó el juez de instancia en auto de 14 de junio de 2018.

En consecuencia, observemos como fue la redacción de dicha providencia:

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

“al observarse el escrito visible a folios 12 y ss del expediente aportado por el apoderado judicial del actor, en donde indica que agotó debidamente la notificación a la parte demandada, se ha de señalar, que la notificación por aviso fue realizada bajo los preceptos normativos del Código general del Proceso, cuando en materia procesal laboral existe norma expresa que regula dicha notificación **como es el artículo 29 del CPL y de la SS, Mod. L 712/2011 (sic).**

Por lo expuesto no se tiene como notificado al demandado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación bajo los preceptos normativos laborales antes mencionados.”

Enfatiza la sala que la norma a la que se remitió el a-quo es la notificación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para lo cual, es necesario, hacer una pedagogía sobre cómo opera la notificación personal y el trámite subsiguiente, cuando la misma no puede realizarse.

Se tiene por sabido que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo es la norma que establece las notificaciones en el procedimiento laboral.

El mismo determina que se notifica personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda o la primera providencia que se libre en el proceso.

Ahora bien, ¿cómo se realiza la notificación personal?

En tanto la norma procedimental de nuestra área no tiene regulación de este tipo de notificación, es necesario remitirnos al artículo 291 del Código General del Proceso, que en su numeral 3 establece a cargo de la parte interesada remitir *“una comunicación a quien deba ser notificado a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fechad de su entrega en el lugar de destino”; se le dará un término de 10 días si la comunicación es en municipio diferente al de la sede del juzgado y 30 días si lo es en el exterior.

El notificado comparecerá al despacho, se le pondrá en conocimiento la providencia a notificar y se levantará acta de lo anterior suscrita por este.

Más, ¿qué sucede en caso de que el demandado no compareciere al juzgado?

El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio

del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Con relación a la aplicación de esta norma una precisión es necesaria: si bien, la misma remite a normativa del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, esto se hace para efectos de realizar la comunicación, que no notificación por aviso, en tanto la notificación por este medio, se hace es teniendo en cuenta el citado artículo:

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.²

Para honrar la brevedad y con relación al caso que es objeto de debate, nos remitimos al segundo supuesto, previsto en el inciso tercero de la mencionada norma, que ocurre cuando el actor aporta en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo fracasa, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación. Allí, explicó la Alta Corporación³ *procederá el nombramiento de un curador ad litem y el emplazamiento del demandado; pero previa a esta designación, debe acatarse el trámite **consistente en la fijación del aviso al demandado en***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, AL2172-2019, Radicación N° 83275, Acta n°19, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Ibid.

la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que, si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite. (Negrillas ajenas al texto original)

Con todo, este aviso deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, concretamente lo ordenado en su inciso 2 el cual reza: “Cuando se trate de auto admisorio de demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. También impone la norma en cita una obligación o función fetaria a la empresa de servicio postal, en el sentido que esta “expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con a copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Es que si bien, insistimos, no existe la notificación por aviso en materia laboral, el artículo 29 del CPT y SS sí remite a la mencionada norma, para efectos de que se libere la **comunicación** por este sistema; cuyos elementos son:

- Fecha del aviso
- Fecha de la providencia que se notifica
- Juzgado que conoce del proceso
- Naturaleza
- Nombre de las partes
- Advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Y si la providencia es el auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo deberá contener copia informal de la misma, como viene de verse. En tanto para el emplazamiento deberá acatarse el procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Hasta aquí hemos hecho una síntesis sobre cómo debe realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda en materia laboral, cuando no comparece el demandado a notificarse al juzgado.

Veamos qué pasó con posterioridad al auto del 14 de junio de 2018, con relación a la notificación establecida en el ya citado artículo 29 del CPL y SS:

- El 4 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó que se nombrara curador ad-litem y fuera emplazado el accionado; memorial en el que incurrió en el yerro de citar para ello el derogado artículo 318 del Código General del Proceso⁴;
- El 12 de julio de 2018 el juez ordenó emplazamiento y presentó terna para el nombramiento de curador ad-litem.

⁴ 07MemorialSolicitandoNombramientoCuradorAdLitem

- El 19 de julio emitió emplazamiento que fue publicado en el periódico El Colombiano el 16 de septiembre de 2018⁵
- El 20 de junio de 2019 ordenó el emplazamiento conforme el artículo 108 de CGP en el Registro Único de Personas Emplazadas⁶ y se aportó constancia respectiva.⁷
- El 19 de julio de 2019 nombró como curadora ad litem a la abogada Damaris Yuliet Toro Castaño⁸.
- El 3 de noviembre de 2020 la curadora ad-litem se notificó de la demanda y se le entregó copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

Nótese como con posterioridad al auto del 14 de junio de 2018 no se libró **la comunicación** para el aviso, en tanto lo único que aparece al respecto es una anterior a esta fecha; que tiene sello de cotejo de Servientrega con un solo folio, y en el que se indica que “*anexo fotocopia del auto admisorio que se notifica y copia simple sin anexos de la demanda*”, pero no aparece la documental que acredite lo anterior. Y justamente después de esta actuación el juez profirió el auto disponiendo que la notificación se realizara

⁵ 13MemorialAnexandoEdictoEmplazatorio

⁶ 15Auto20Junio2019OrdenaEmplazaConformidadArticulo108CGP

⁷ 16ConstanciaPublicacionEdictoEmplazatorio

⁸ 17Auto19Junio2019NombraNuevoCuradorAdlitem

conforme el artículo 29 de la norma procesal laboral. Es decir, que es a partir de esta orden que debió el interesado dar aplicación a lo normado en el art. 292 de CGP.

En este orden de ideas, se tiene que concluir que se incurrió en la causal de nulidad procesal por indebida notificación, como quiera que no se realizó la comunicación con aviso, conforme lo exige el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con observancia de los requisitos plasmados en la norma a la que se remite que, para la actualidad, es el ya citado artículo 292 de CGP.

Razón que obliga a REVOCAR el auto apelado y en su lugar DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario 05736-31-89-001-2017-00170, sin perjuicio de que las pruebas recaudadas y practicadas en legal forma, conservan su validez.

Razón que obliga a REVOCAR el auto apelado y en su lugar DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00

de la demanda en el proceso ordinario 05736-31-89-001-2017-00170, y el proceso ejecutivo inclusive, sin perjuicio de las pruebas recaudadas.

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La declaratoria de nulidad, aparece que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que nos permitimos traer a colación, en su totalidad:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De los supuestos establecidos por la misma, encontramos que la situación fáctica que se configura en el presente caso es la declaratoria de nulidad; sin embargo, como quiera que la declaratoria se llevó a cabo en el trámite de segunda instancia y que es necesario, para la continuación del proceso, que el a-quo acate la decisión del superior mediante auto de cúmplase, concluimos que, para nuestro caso, el señor William Restrepo Monsalve se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el 16 de noviembre de 2021 cuando su apoderado solicitó la nulidad; mientras que, los términos de ejecutoria se contabilizarán desde la notificación del auto de cúmplase lo resuelto por el superior en los términos del inciso tercero de la norma citada.

Y en estos términos queda REVOCADA la decisión del a-quo.

Sin costas en esta instancia.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario 05736-31-89-001-2017-00170 y del ejecutivo inclusive sin perjuicio de que las pruebas recaudadas y legalmente practicadas conserven su validez.

SEGUNDO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al accionado desde el 16 de noviembre de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva del plenario.

TERCERO: PONER a disposición del juzgado de origen el link para acceder a las actuaciones judiciales en este Tribunal, para que se adopte las medidas que sean pertinentes, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

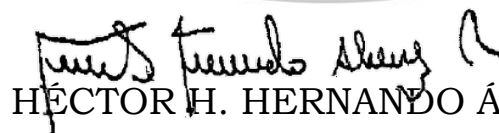
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario laboral
Aicardo Restrepo Estrada
William Monsalve Restrepo
Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
05736-31-89-001-2017-00170-00

(En uso de compensatorio)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 169

En la fecha: 26 de
septiembre de 2022


La Secretaria

Sin costas en esta instancia.

